

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

|                 |           |             |            |
|-----------------|-----------|-------------|------------|
| HORA DE INICIO: | 03:00 P.M | HORA FINAL: | 03:10 P.M. |
|-----------------|-----------|-------------|------------|

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00096-00  
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ DAZA GÓMEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En Villavicencio, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 3:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES**

**Parte demandante:** GUSTAVO CHAVARRO ROMERO identificada con C.C. 17.031.822 y T.P. 140.772 del C.S.J.

**Parte demandada:** ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS identificada con C.C. 30.083.380 y T.P. 119.524 del C.S.J.

**Ministerio Público:** NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

**AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería a la Abogada ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos del memorial que allega a la presente audiencia.

## 2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## 3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 172 del CPACA, la entidad propuso la excepción de *PRESCRIPCIÓN*, la cual, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones, debe ser analizada con el fondo del asunto, razón por la cual el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

Ahora, en virtud de la facultad contenida en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y de acuerdo con lo manifestado en los hechos de la demanda, se procede a analizar de oficio la posible configuración de la excepción de cosa juzgada, en los siguientes términos:

### COSA JUZGADA

Se indica en los hechos CUARTO a NOVENO que el demandante instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el año 2012, la cual fue decidida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2013 que negó las pretensiones. Añadió que volvió a instaurar demanda en el año 2013 para poder acceder a las mismas pretensiones de esta demanda, la cual correspondió en esa nueva ocasión al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de este circuito, Despacho que mediante auto emitido en audiencia inicial declaró probada la excepción de cosa juzgada, decisión que fue apelada, y al desatar el recurso de alzada, el Tribunal Administrativo del Meta la confirmó mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2015. Finalizó indicando en el hecho DÉCIMO que instaura de nuevo el presente medio de control, toda vez que se trata de derechos prestacionales de carácter irrenunciable e imprescriptible.

Conforme al anterior panorama, se tiene que el presente asunto ha sido puesto a consideración de la jurisdicción en tres ocasiones: la primera en el año 2012 y decidida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión; la segunda en el año 2013 que correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Oral; y la tercera en el año 2017, que es el caso que nos ocupa en este momento.

En este contexto, el artículo 189 de la Ley 1437 tiene establecido el fenómeno de cosa juzgada, así: *“la sentencia proferida en procesos de restablecimiento del*

derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.”

Y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema de cosa juzgada, ha señalado<sup>1</sup>:

“Respecto de éstos, el Consejo de Estado<sup>2</sup> en reciente pronunciamiento señaló lo siguiente:

“(…) Ahora bien **para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:**

a).- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b).- **Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. **Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.**

c).- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente (…).”

De lo anteriormente expuesto se infiere que la cosa juzgada imposibilita al juez de conocimiento para que emita nuevos pronunciamientos sobre el mismo asunto, excepto, en tratándose de sentencias denegatorias, donde el efecto erga omnes siempre se restringe a la causa pretendí juzgada, lo anterior en concordancia con el principio rogativo del derecho en la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>3</sup>.”

Conforme a lo anterior, al hacer un análisis paralelo de las demandas que ha instaurado el demandante, se tiene que, en efecto, existe *i) identidad de partes*, pues en las tres causas fungen como demandante el señor Pedro José Daza Gómez y como demandada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fol. 3, 19, 36); *ii) identidad de causa petendi*, pues las demandas tienen los mismos

<sup>1</sup> C. E. - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01520-01(3199-15) - Actor: ANA ROSA MORALES CORREA - Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUPREVISORA S.A., COLPENSIONES - Tema: Excepción de cosa juzgada. - Ley 1437 de 2011 - Auto interlocutorio O-004-2018

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). REF: Expediente número 11001-03-25-000-2007-00116- 00 (2229-07)

<sup>3</sup> La justicia es rogada cuando el juez está obligado a decidir única y exclusivamente lo que el actor o el demandado hayan solicitado en sus respectivos escritos.

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2017-00096-00

Demandante: Pedro José Daza Gómez

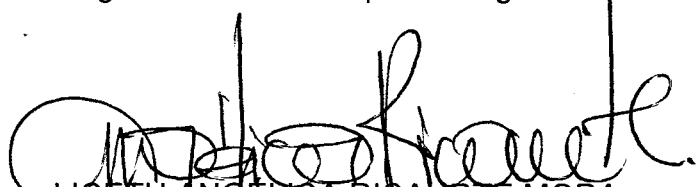
Demandado: CREMIL

fundamentos fácticos, ya que se señala que al demandante, en su calidad de Sargento Primero (R), le ha sido incrementada su asignación de retiro en porcentaje inferior al IPC, a partir del año 1997 hasta el 2004. Asimismo el fundamento jurídico es el mismo, esto es, los artículos 48, 53, 58 y 220 constitucionales y la Ley 238 de 1995; y existe *iii) identidad de objeto*, pues en los tres procesos se ha pretendido la nulidad del acto ficto generado como consecuencia de la ausencia de respuesta de parte de la entidad, respecto de la petición elevada por el actor el día 9 de febrero de 2011, y como restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación de su asignación de retiro, con aplicación del IPC decretado por el Gobierno Nacional para cada año.

Aunado a lo anterior, se tiene que el superior jerárquico en este Distrito, ya ha emitido pronunciamiento en este sentido, al indicar que efectivamente existe cosa juzgada, tal como se indica en los mismos hechos de la demanda, siendo necesario acatar el precedente vertical.

En ese orden de ideas, se declara probada la excepción de cosa juzgada, y en consecuencia, terminado el presente medio de control. Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:10 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el medio magnético – CD hace parte integral del acta.

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

  
GUSTAVO CHAVARRO ROMERO  
Apoderado Demandante

  
NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA  
Procuradora 205 I judicial

  
ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS  
Apoderada Cremil